

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación N°: **110012203000 2017 00120 00**
Asunto: **Acción de Tutela**
Accionante: **Fabián Antonio Ibarra Bermúdez**
Accionado: **Dirección Nacional de Derecho de Autor-Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se ha materializado la notificación del trámite de la presente acción al señor José Francisco González, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, cítesele a través de la página web de la Rama Judicial, para que en el término de un (1) día se manifieste sobre los hechos y pretensiones objeto de la presente súplica. Publíquese este proveído con copia del auto admisorio y de la solicitud de tutela. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE lo anteriormente dispuesto a los interesados por el medio más ágil. Déjense las constancias correspondientes.


JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación N°: **110012203000 2017 00120 00**
Asunto: **Acción de Tutela**
Accionante: **Fabián Antonio Ibarra Bermúdez**
Accionado: **Dirección Nacional de Derecho de Autor-Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales.**

Se dispone **admitir** la solicitud de tutela presentada por **Fabián Antonio Ibarra Bermúdez** en contra de la **Dirección Nacional de Derecho de Autor-Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales**. En consecuencia, entérese al ente accionado para que en el término de un (1) día se manifieste expresamente sobre los hechos y pretensiones objeto de la presente súplica.

Requíerese a la entidad accionada, para que en igual término rinda un informe detallado sobre la actuación adelantada en el procedimiento cautelar No. 1-2016-65577 de Organización Sayco Acinpro, que se menciona en el escrito de tutela. Aquél deberá comprender la relación detallada de las actuaciones surtidas en la causa que viene de mencionarse, junto a él se adosarán, copia de todas las actuaciones que comporten relevancia respecto de los hechos materia de esta queja de tutela.

Por intermedio del Ente encartado se ordena notificar a todas las partes e intervinientes en la actuación que viene de mencionarse, de la existencia de la acción de tutela para que, si a bien lo tienen, se pronuncien en el término de un (1) día. La secretaria de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras verificará su cumplimiento y en caso de echarlo de menos y de disponer de la información pertinente deberá proceder a efectuar las correspondientes notificaciones. De igual forma, de no disponer de información para tales efectos, deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento del despacho.

Respecto de la solicitud de medida provisional solicitada, una vez analizado el caso no se accede al decreto de la misma, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, pues de una parte no se encuentra demostrada la existencia de circunstancias que, ante un eventual fallo a favor del solicitante, hagan

ilusorios los efectos de las órdenes que allí se dicten y de otra parte, los motivos de la medida alegados por el accionante no acreditan la posible vulneración de sus derechos para acudir a la suspensión de la actuación de secuestro¹.

NOTIFÍQUESE lo anteriormente dispuesto a los interesados por el medio más ágil. Déjense las constancias correspondientes.



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

¹ La Corte Constitucional en sentencia T-733 de 2013 respecto a la procedencia de la medida de suspensión provisional expresó: "La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

HACE SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto en el proveído proferido el 30 de enero de 2017 por el H. Magistrado JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS dentro de la Acción de Tutela No. 110012203000201700120 00 adelantada por Fabián Antonio Ibarra Bermúdez contra la Dirección Nacional de Derechos de Autor- Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, se notifica del trámite de la presente acción al señor José Francisco González en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, que en el presente trámite constitucional se dictó auto admisorio el 24 de enero de 2017. Lo anterior, a fin de que se entere de la misma y haga las manifestaciones que a bien tenga.

El interesado cuenta con un término de un (01) día hábil para pronunciarse y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle 23 No. 7 - 36 Piso 3° en Bogotá o al siguiente correo institucional: secrtbta@cendoj.ramajudicial.

La publicación de éste proveído junto con la copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio, se fijan en lugar público de estas dependencias, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho (8:00 am) de la mañana.

DIANA MILENA AVILA PEDRAZA
SECRETARIA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 051841428BEA29

23 DE ENERO DE 2017 HORA 12:48:17

R051841428 PAGINA: 1 de 1

* * * * *

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EL ZOKALO CAFE BAR
MATRICULA NO : 01450660 DEL 10 DE FEBRERO DE 2005

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 19 NO. 4 - 15 P 2
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : antonioibarrabermudez@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CL 19 NO. 4 - 15 P 2
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
E-MAIL COMERCIAL : antonioibarrabermudez@hotmail.com
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 1,370,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 5630 EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO. HOMOLOGADO(S) VERSION 4 AC.
TIPO PROPIEDAD : COPROPIEDAD

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)
NOMBRE : GONZALEZ MARTINEZ JOSE FRANCISCO
C.C. : 19168145
N.I.T. : 19168145-0
MATRICULA NO : 00418784 DE 10 DE AGOSTO DE 1990

NOMBRE : IBARRA BERMUDEZ FABIAN ANTONIO
C.C. : 79423033
N.I.T. : 79423033-6 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN SIMPLIFICADO

Validez de Constancia del Pilar Puentes Trujillo

MATRICULA NO : 01450667 DE 10 DE FEBRERO DE 2005

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO

** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

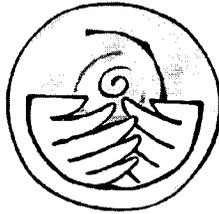
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 2,600

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior

**LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR EN EJERCICIO DE
FUNCIONES JURISDICCIONALES**

Secretaría Asuntos Jurisdiccionales

Of-050

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2016

Señores
JOSE FRANCISCO GONZALEZ MARTÍNEZ
FABIAN ANTONIO IBARRA BERMUDEZ
Propietarios
EL ZOCALO CAFÉ BAR
Calle 19 No. 4 - 15 Piso 2
Ciudad

Asunto: PROCEDIMIENTO CAUTELAR
Radicación: 1-2016-65577
Solicitante: ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO
Solicitados: JOSE FRANCISCO GONZALEZ MARTÍNEZ
FABIAN ANTONIO IBARRA BERMUDEZ

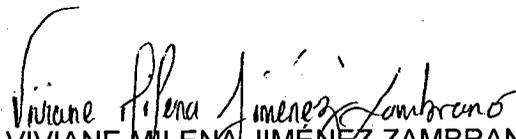
Respetados señores:

Mediante el presente oficio me permito comunicarle que dentro del asunto de la referencia se profirieron los autos No. 01 del 29 de septiembre de 2016 y 02 del 3 de noviembre de 2016, en los cuales se acoge y decreta la medida cautelar que se describe a continuación, solicitada por quien actúa como apoderado de la parte solicitante, siendo estas:

*"Ordenar a los señores **JOSÉ FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ y FABIAN ANTONIO IBARRA BERMUDEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 19.168.145 y No. 79.423.033 respectivamente, suspender la ejecución pública de obras musicales administradas por SAYCO, dentro del establecimiento comercial EL ZOKALO CAFÉ BAR ubicado en la calle 19 No. 4-15 P 2 de la ciudad de Bogotá, hasta tanto obtengan la autorización previa y expresa para tal utilización."*

Se adjunta copia de la solicitud de medidas cautelares y los mencionados autos en donde consta la orden cautelar decretada la cual deberá cumplir inmediatamente de conformidad con lo establecido en el artículo 298 de la Ley 1564 de 2012, *Código General del Proceso*.

Atentamente,


VIVIANE MILENA JIMÉNEZ ZAMBRANO
Secretaría Asuntos Jurisdiccionales
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR U.A.E

Señor:

**SUBDIRECTOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
JUEZ JURISDICCIONAL-REPARTO**

E. S. D.

Referencia: **MEDIDA CAUTELAR** De: **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO** en contra: de los señores **JOSÉ FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ y FABIAN ANTONIO IBARRA BERMUDEZ** propietarios del establecimiento **EL ZOKALO CAFÉ BAR**

Asunto: **MEDIDA CAUTELAR** de conformidad con los artículos **244** y s.s. de la Ley 23 de 1982 y 593 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

CLARA EUGENIA URAZÁN ARAMÉNDIZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá DC, identificada con la cédula 51.712.564 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 127.412 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderada general de la Organización Sayco Acinpro, como consta en escritura Pública No. 4857 expedida por la Notaria Treinta y Ocho del Circulo de Bogotá; otorgada por la doctora **MARIA VICTORIA GALEANO ARISTIZABAL**, mayor de edad y domiciliada en la Ciudad de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO**, Entidad Con Personería Jurídica y licencia de funcionamiento otorgada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor mediante Resolución No. 291 del 18 de octubre de 2011 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C, mandataria de la Asociación de Interpretes y Productores de Fonogramas "**ACINPRO**", con Personería Jurídica de la Dirección Nacional del Derecho de Autor mediante Resolución No.002 del 24 de diciembre de 1982, que agrupa titulares del Derecho de la Ejecución (Interpretes, Productores de Fonogramas) y la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia "**SAYCO**", con Personería Jurídica otorgada por la misma Dirección mediante Resolución No.001 del 17 de diciembre de 1982, Sociedad que agrupa a los Autores y Compositores de Obras Musicales; por medio del presente escrito formulo **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** en contra de los señores **JOSÉ FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ y FABIAN ANTONIO IBARRA**, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad de Bogotá, e identificados con las Cédulas de Ciudadanía No.19.168.145 y No.79.423.033, quienes tienen a su cargo la dirección del establecimiento denominado **EL ZOKALO CAFE BAR** ubicado en la **CALLE 19 No. 4 - 15 Piso 2** de esta Ciudad de Bogotá, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO** es una Entidad sin ánimo de Lucro con Personería Jurídica y licencia de funcionamiento otorgada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor mediante Resolución No. 291 del 18 de octubre de 2011; mandataria de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor SAYCO – Sociedad de Autores y Compositores de Colombia y ACINPRO – Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 216 de la ley 23 de 1982 las Sociedades de Gestión Colectiva SAYCO y ACINPRO poseen la atribución para el recaudo del derecho de Ejecución o comunicación pública de la Música en establecimientos abiertos al público, atribución que le fue cedida a la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO en calidad de mandataria de las citadas Sociedades

TERCERO: En el establecimiento denominado **EL ZOKALO CAFE BAR**, ubicado en la **CALLE 19 No. 4 - 15 Piso 2** de esta Ciudad de Bogotá, cuya dirección está a cargo de los señores **JOSÉ FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ y FABIAN ANTONIO IBARRA**, se vienen comunicando públicamente y ejecutando mediante procesos electrónicos y sonoros para esparcimiento y disfrute de su clientela música representada por SAYCO y ACINPRO, mediante medios idóneos como son, radio, televisión, equipos eléctricos o electrónicos, entre otros.

CUARTO: Los señores **JOSÉ FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ y FABIAN ANTONIO IBARRA** quienes tienen a su cargo la dirección del establecimiento denominado **EL ZOKALO CAFE BAR**, no ha obtenido de los titulares de los Derechos de Ejecución Pública, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 23 de 1982 la previa y expresa autorización, ni ha cubierto el concepto por tal autorización, pago que aquí se demanda.

QUINTA: Los señores **JOSÉ FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ y FABIAN ANTONIO IBARRA**, no han obtenido de la **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO** la autorización previa y expresa para que en el establecimiento a su cargo denominado **EL ZOKALO CAFE BAR** se comuniquen mediante equipos electrónicos o eléctricos, fonogramas (Discos, Cassettes, CD'S) representados por las mandantes de la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO.

SEXTO: Los señores **JOSÉ FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ y FABIAN ANTONIO IBARRA**, personas que tienen la dirección y manejo del establecimiento denominado **EL ZOKALO CAFE BAR**, no han pagado el

derecho de autorización para la ejecución pública de acuerdo a las tarifas cobradas por esta entidad, para la naturaleza del establecimiento anotado en las condiciones de la Ley 23 de 1982.

SÉPTIMO: Para probar la titularidad sobre obras musicales fonogramas utilizadas por el establecimiento sobre el cual se solicita la presente medida se obtiene mediante la comprobación de los nombres de los autores de las obras incluidas en los fonogramas y nombre de los intérpretes y/o la marca de la casa productora fonográfica impresa en los fonogramas, como lo establece el artículo 10 de la Ley 23 de 1982.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordénese el secuestro preventivo de los fonogramas (discos, cassetes, CD'S y/o cualquier otro soporte de almacenamiento digital de la música que se encuentre en los discos duros de elementos tales como computadores o rockolas, que vienen siendo utilizados en el establecimiento ya anotado sin la debida autorización expresa de que trata el artículo 158 y siguientes de la Ley 23 de 1982.

SEGUNDA: Ordénese al demandado suspender la utilización de la música fonogramada dentro del establecimiento comercial **EL ZOKALO CAFE BAR** ubicado **CARRERA 7 No. 55 – 03 de esta Ciudad de Bogotá**, hasta tanto obtenga por parte de la entidad demandante la autorización expresa de la utilización de conformidad con los términos dispuestos en el artículo 245 de la misma Ley 23 de 1982.

En consecuencia, ruego a usted señor Juez, se libre Despacho Comisorio con amplias facultades a fin de llevar a cabo la diligencia a que se refiere la Pretensión Primera. Así mismo, inspector de policía o al inspector que legalmente corresponda, con el propósito de agilizar un poco la efectividad de la medida cautelar.

Igualmente, se libre oficio con destino al establecimiento objeto de la medida a fin de ordenar suspensión de la ejecución o utilización pública de música.

PROCEDIMIENTO

Corresponde a la presente medida cautelar el señalado en los artículos 244 y siguientes de la Ley 23 de 1982 y el Libro 4º de las Medidas Cautelares y Cauciones - Título I - MEDIDAS CAUTELARES, del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

MANIFESTACION ARTÍCULO 246 DE LA LEY 23 DE 1982.

Manifiesto al señor Juez que mi representado va a demandar a los señores **JOSÉ FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ y FABIAN ANTONIO IBARRA**, propietarios del establecimiento denominado **EL ZOKALO CAFE BAR** ubicado en la **CALLE 19 No. 4 - 15 Piso 2** de esta ciudad de Bogotá, contra quien se está solicitando esta medida cautela con fundamento en actos y hechos jurídicos vinculados con el derecho de autor, los que se han concretado en los hechos de esta solicitud.

SOLICITUD DE FECHA Y HORA

Por las características de los hechos que se quieren verificar y la naturaleza del establecimiento solicito que la práctica de esta inspección se practique un día **JUEVES o VIERNES a partir de las 4:00 PM**

PRUEBA SUMARIA

1. Fotocopia Auténtica Contrato de Mandato.
2. Fotocopia simple de la Certificación de Personería Jurídica y Licencia de Funcionamiento de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO No. 001 del 17 de diciembre de 1982 – DNDA
3. Copia simple de los Estatutos de Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO
4. Fotocopia simple de la Certificación de Personería Jurídica de la Dirección Nacional del Derecho de Autor mediante Resolución No.002 del 24 de diciembre de 1982 de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – Acinpro
5. Copia simple de los Estatutos de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – Acinpro.

6. Copia simple de la representación que posee ACINPRO sobre los fonogramas y artistas intérpretes afiliados a ella

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por razón de la vecindad de la parte demandada y naturaleza del asunto que es el pago de los honorarios por concepto del Derecho de Ejecución Pública.

Igualmente, es usted competente en virtud de lo preceptuado por el artículo 247 de la Ley 23 de 1982.

CUANTÍA

Estimo la cuantía para la presente solicitud en la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$10,700,000.00) M.cte, correspondiente al valor estimado por concepto de la autorización para utilizar la música que representa la entidad demandante en el establecimiento objeto de la medida.

CAUCION

Para los efectos del artículo 247 de la Ley 23 de 1982, ruego a su Despacho, se fije el valor por el cual se debe aportar la caución. Igualmente, solicito a Usted que para efectos de estimar su cuantía se tenga en cuenta el valor de las pretensiones correspondiente al estimado en el valor de la autorización para utilizar la música.

DERECHO

Artículo 61 de la Constitución Nacional, Capitulo XVIII, artículos 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley 23 de 1982, y demás normas concordantes del Código General de Proceso.

ANEXOS

1. Poder Especial otorgado por la Directora Ejecutiva, Representante Legal de la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO.
2. Certificación de la Cámara de Comercio de Bogotá, sobre la inscripción del establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar.
3. Copia de la solicitud para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

- La parte solicitante de la medida cautelar **MARIA VICTORIA GALEANO ARISTIZABAL** en la ciudad de Bogotá, en la CR.17.No.35 -70 .Teusaquillo. E- mail juridica@saycoacinpro.org.co
- La apoderada en la secretaria de su Despacho o en la CR.17.No.35- 70.Teusaquillo. E-mail juridica@saycoacinpro.org.co
- La parte demandada **JOSÉ FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ**, en la ciudad de Bogotá en la **CALLE 19 No. 4 - 15 Piso 2.**

Del señor Juez, respetuosamente;



CLARA EUGENIA URAZÁN ARAMÉNDIZ
C. C. No. 51.712.564 de Bogotá
T. P No. 127.412 del C. S. de la J.

Central del Proceso, y los que...
que regulan lo mismo.

Por e
borar
solo
por

En relación con las primeras...
ocidad e utubros clásicas de...
contágradas en el numeral 1...
como informados que se en...
del referido artículo. Por su...
de su sustrato preventivo e...
1982, las cuales deben ser...
dicha ley.

De las medidas cautelares de la Ley 23 de 1982.

En el caso concreto advierte el Despacho que...
sido solicitadas al amparo de los artículos 244 y 245 de la Ley 23...
tanto siguiendo la lógica establecida por el artículo...
norma especial, proceda su decreto siempre que...
cumplimiento de los requisitos exigidos por dicho ley.

“Ley 23 de 1982, Artículo 244” - El autor...
organismo de radiodifusión, las causas...
e convencional de ellos, pueden ser:

- 1. De toda obra, producción, edición y...
- 2. Del producto de la venta y alquiler...
- 3. Del producto de la venta y alquiler...

Artículo 245 - Las mismas personas...
ni juez que interdicte o sus...
musical, cinematográfica y...

Del estudio de estos artículos se...
requieren acreditación para que...
cautelares.

Legitimación por activo - La...
productor de fonogramas...
estos o por quien tenga...
se debe presentar...

Objeto - En el caso de...
23 de 1982, el objeto...
sobre el producto...
ejemplares o sobre el...
dispositivos y otros...

La interdicción o suspensión...
debe tener por objeto...
representación, ejecución...
pública sin la debida...

El presente...
debe tener por objeto...
representación, ejecución...
pública sin la debida...

El presente...
debe tener por objeto...
representación, ejecución...
pública sin la debida...

Por otra parte, es preciso resaltar que los artículos 246 y 247 del mismo cuerpo normativo establecen exigencias adicionales que deben ser acreditadas por el solicitante para que proceda el decreto de las medidas cautelares. En efecto las normas en comento señalan:

Artículo 246. Para que la acción del artículo 244 proceda, se requiere que el que solicita la medida efectivamente no demandado o va a demandar a la persona contra la cual dicha medida se promueve por actos y hechos jurídicos vinculados con el derecho de autor, los mismos que concretará en el libelo.

Artículo 247. Las medidas a que se refieren los artículos 244 y 245, se decretan inmediatamente por el juez siempre que el que la solicita preste caución suficiente que garantice los perjuicios que con ella pueden causarse al organizador o empresario del espectáculo teatral, cinematográfico, musical, y presente una prueba sustancial del derecho que lo asiste. Esta medida puede ser decretada por el Juez Municipal o del Circuito del lugar del espectáculo a que se refieren, aun cuando no sean competentes para conocer del juicio. El espectáculo a que se refieren no admite recurso alguno; en lo demás se dará cumplimiento a las normas pertinentes.

En consecuencia para que prosperen las medidas cautelares reguladas en la Ley 23 de 1982, también se requiere:

Legitimación pasiva. la persona contra la cual se impetra la medida debe estar vinculada a los actos y hechos jurídicos relacionados con el derecho de autor que originan la solicitud y, por ende, debe ser la persona o una de las personas en contra de las cuales se ha promovido o se promoverá la demanda a que alude el artículo 249 de la Ley 23 de 1982.

Afirmación. El solicitante debe aseverar que ha demandado o va a demandar a la persona contra la cual dicha medida se impetra por actos y hechos jurídicos vinculados con el derecho de autor, los mismos que concretará en el libelo.

Caución. Se deberá prestar caución suficiente que garantice los perjuicios que con ella puedan causarse al organizador o empresario del espectáculo teatral, cinematográfico o musical.

Competencia. Corresponde al juez decretar las medidas cautelares señaladas en los artículos los artículos 244 y 245 de la Ley 23 de 1982.

Tiempo. Este requisito se encuentra relacionado con varios aspectos. Primero, con el momento en el cual se solicita, es decir, antes o después de una demanda, lo cual permite analizar si la misma cumple con el objeto de las medidas cautelares, que es proteger el derecho, impedir su infracción o evitar consecuencias derivadas de ella; segundo, con el momento del decreto, el cual debe efectuarse de inmediato, una vez se corrobore el cumplimiento de los demás requisitos; y tercero, con la vigencia de la medida.

A continuación se procederá a analizar el cumplimiento de cada uno de estos requisitos respecto de las solicitudes realizadas.

1. Competencia

A efectos de determinar la competencia para la declaración de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, para decretar las medidas cautelares, se debe tener presente lo establecido en el literal b) del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1873 de 2010.

LEY 1674 DE 2012 ARTICULO 23 JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

En el
sentido
de
la
Ley

2. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual

b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en materia de protección de autor de obras literarias, artísticas y científicas

Decreto 1873 de 2013 Artículo 7 Subdirección de Medidas Cautelares

1. Adiantar de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 23 de la Ley 1674 de 2012 según corresponda el trámite de las solicitudes de medidas cautelares en materia de derechos de autor

En consecuencia con lo anterior en materia de Subdirección de Medidas Cautelares de la Jurisdiccional de la DNDA ejercerá sus funciones jurisdiccionales en los casos y materias relacionados con el derecho de autor o los derechos conexos invocados por el actor competente para adiantar los procesos.

En concreto frente al demandante en el presente caso la Subdirección de Medidas Cautelares de la Jurisdiccional de la DNDA al estar en el campo de aplicación facultada a las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales para adoptar y ejecutar las medidas cautelares excepcionales autorizadas por la ley. En ese punto el artículo 3 del Decreto 1873 de 2013 dispone que es función de esta Subdirección emitir las providencias que procedan en las solicitudes de medidas cautelares en los procesos de derecho de autor y derechos conexos.

En definitiva esta Subdirección es competente para decidir sobre el decurso y la práctica de las medidas cautelares excepcionales contempladas en los artículos 244 y 245 de la Ley 33 de 1982, razón por la cual es procedente efectuar el análisis de fondo de las medidas cautelares solicitadas por el actor.

2. La existencia de legitimación o interés para actuar de las partes

2.1. Legitimación para actuar

De acuerdo con lo establecido en el acápite procedente las medidas cautelares excepcionales contempladas en los artículos 244 y 245 de la Ley 33 de 1982 pueden ser adelantadas por el autor o el editor, el artista o el productor de fonogramas, el organizador de espectáculos, el ejecutante o intérprete, el locutor o a quien tenga la representación legal de cualquiera de ellos.

En el presente caso debe tenerse en cuenta que la ley ha contemplado expresamente como beneficiarios de las medidas cautelares excepcionales en los que se faculta a sujetos diferentes de los titulares de los derechos de autor o de los derechos conexos invocados por el actor, a quienes se les atribuyen diferentes relaciones de finalidad o su protección o restitución.

1. Ley 1674 de 2012, artículo 23. Ley 33 de 1982, artículo 244. Decreto 1873 de 2013, artículo 7. Ley 33 de 1982, artículo 245. Ley 1674 de 2012, artículo 23. Ley 33 de 1982, artículo 244. Decreto 1873 de 2013, artículo 7. Ley 33 de 1982, artículo 245. Ley 1674 de 2012, artículo 23. Ley 33 de 1982, artículo 244. Decreto 1873 de 2013, artículo 7. Ley 33 de 1982, artículo 245.

En el caso en concreto la solicitante de las medidas cautelares es la OSA, quien señala actuar como mandataria con representación de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO) y la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO), por su condición de entidad recaudadora, invocando así una legitimación o interés especial para actuar en el presente proceso. En virtud de lo mencionado, a continuación se realizarán algunas consideraciones sobre las sociedades de gestión colectiva y la legitimación extraordinaria que les otorga la ley.

La gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos es la realizada por sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorización de funcionamiento concedidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor (en adelante DNDA), las cuales se conocen tradicionalmente como sociedades de gestión colectiva (en adelante SGC), en tanto se encargan de representar a una pluralidad de titulares afiliados a ellas, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que correspondan con ocasión del uso de sus obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 44 de 1993, con el fin de realizar el recaudo y la posterior distribución de las remuneraciones de las sociedades de gestión colectiva se entienden mandatarias de sus asociados por el simple acto de la afiliación.

La legitimación extraordinaria de las SGC, también conocida como legitimación presunta, se encuentra consagrada en los artículos 49 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 2.6.1.2.9. del Decreto 1066 de 2015, los cuales disponen:

Decisión Andina 351 de 1993, artículo 49.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Decreto 1066 de 2015, Artículo 2.6.1.2.9.- Legitimación. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, una vez obtengan personería jurídica y autorización de funcionamiento, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión, y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Para acreditar dicha legitimación, la sociedad de gestión colectiva únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificado de existencia y representación legal expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Corresponderá al demandado acreditar la falta de legitimación de la sociedad de gestión colectiva.

Aj amparo de las normas citadas una SGC se encuentra facultada para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales. Nótese que la SGC no es titular de los derechos, pero la ley le otorga esta facultad para iniciar procesos judiciales que nos ocupa, tendientes a proteger o restablecer los derechos de autor o conexos que gestiona en virtud de sus estatutos o de los contratos celebrados con entidades de gestión extranjeras.

Ahora bien, de conformidad con las normas mencionadas para acreditar la existencia de la legitimación especial de las SGC, resulta necesario aportar:

- 1) certificado de existencia y representación legal expedido por la DNDA.
- 2) copia de los estatutos.

Adicionalmente, cuando el proceso se inicie en un país extranjero o SGC, como lo puede ser la entidad recaudadora, resulta necesario aportar:

- 3. Los derechos de remuneración por la reproducción pública de las obras musicales en fonogramas, videogramas y otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, y por la comunicación pública de obras audiovisuales, así como cualquier otro derecho de carácter reconocida en la Ley y que se reconozca en el futuro.
- 4. El derecho inalienable de obtener una participación en las sucesivas ventas que se realicen sobre las obras de arte en subasta pública o por intermedio de un negociante profesional de obras de arte.
- 5. Cualquier forma de explotación de las obras mencionadas en los párrafos anteriores, a tasas de márgenes de utilidades, acordados o por conocerse.

Por su parte, siguiendo el artículo 3 de los estatutos sociales de ACINPRO, el objeto principal de esa SGU es el siguiente:

Recaudar y distribuir equitativamente los derechos patrimoniales derivados de la comunicación pública o ejecución pública del fonograma o de sus reproducciones que correspondan a los artistas intérpretes y ejecutantes y a los productores de fonogramas titulares de tales derechos que estén afiliados a la entidad, por su utilización en los establecimientos abiertos al público tales como teatros, cines, salas de conciertos o bailes, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, hoteles, restaurantes, establecimientos comerciales, bancarios e industriales, y en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, transmitidas por radio, televisión, cable, ya sea por procesos mecánicos, electrónicos, computarizados, o por cualquier otro medio conocido o por conocerse, en forma permanente o eventual.

2.1.3. Existencia de un vínculo que faculte a la OSA

En relación con la existencia de un vínculo que faculte a la OSA para iniciar procesos en representación de las sociedades SAYCO y ACINPRO, es pertinente señalar que según lo dispone el artículo 27 de la Ley 44 de 1993, con el objeto de garantizar el debido recaudo de las remuneraciones provenientes de la ejecución pública de las obras musicales y de la comunicación al público de los fonogramas, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, pueden constituir una entidad recaudadora en la que tendrán asiento todas las sociedades con idéntico objeto que sean reconocidas por la DNDA.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que el requisito se encuentra debidamente acreditado, de conformidad con los siguientes documentos:

- a) Contrato de mandato con representación, otorgado por SAYCO y por ACINPRO a la OSA (Folios 19 a 24), donde efectivamente figura como mandataria de aquellas. Así mismo, en el literal e) de la cláusula primera, denominada "Objeto del Contrato", se le ha otorgado expresamente la facultad para "Representar a sus asociadas ante las autoridades judiciales, policivas y administrativas sobre cuestiones que se susciten con el cobro o recaudo del derecho de ejecución de obras musicales cualquiera que sea el soporte y sobre toda otra materia relacionada con su objeto social". (folio 21).
- b) Certificado de existencia y representación legal de la Organización Sayco Acinpro, otorgado por la Oficina Asesora Jurídica de la DNDA en el cual consta que la personería jurídica y la autorización de funcionamiento de la mencionada organización fue reconocida por esa entidad administrativa mediante Resolución No. 291 de 2011 (folio 4).
- c) Copia de la Resolución No. 291 de 2011, en la que se deduce que las sociedades de gestión colectiva SAYCO y ACINPRO constituyeron desde el 19 de noviembre de 1987 la Organización Sayco Acinpro, con personería jurídica reconocida por el Alcalde Mayor de Bogotá mediante Resolución Especial No. 6596 de 1987, por el cual se declaró la nulidad del decreto 3942

Se informa a la ...

22. Log/Incidencia por parte

Se informa que para ...

En el presente caso ...

TERCERO:
CALLE 11 No 4-40
C.A. 1996 97

CUARTO:
IBARRA
DAP

QUINTO:
ORGANIZACION SAPO ALVARO

SEXTO:
FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ

SEPTIMO:
FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ

ACTO:
FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ

según lo planteado por la OSA, se encuentran vinculados con el uso no autorizado de obras protegidas por el derecho de autor y el no pago por la utilización de las interpretaciones y fonogramas que al parecer se comunican públicamente en el establecimiento de su propiedad denominado EL ZOKALO CAFE BAR. Adicionalmente, se advierte que son las mismas personas que anuncia la OSA va a demandar por tales hechos.

3. Objeto de las medidas

Con el propósito de analizar el cumplimiento de este requisito es importante señalar que el derecho de autor protege las obras artísticas y literarias, entre ellas las obras musicales con letra o sin ella, otorgando a sus autores prerrogativas de carácter patrimonial y moral. Los derechos morales facultan al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda deformación que demerite su creación, publicarla o conservarla inédita, modificarla y retirarla de circulación. Estos derechos son inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, con vocación de perpetuidad y de rango fundamental.

Por su parte, los derechos patrimoniales, los cuales pueden ser transferidos o cedidos a personas diferentes del autor, son el conjunto de prerrogativas que permiten explotar la obra a título gratuito u oneroso, es decir, consisten en la facultad exclusiva del autor o titular derivado para realizar, autorizar o prohibir cualquier utilización de sus obras, como por ejemplo, la reproducción, transformación, distribución y comunicación pública. La consagración legal de tales potestades puede verse, entre otras disposiciones, en los artículos 13 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 12 de la Ley 23 de 1982⁵.

En consecuencia con lo anterior, cuando un tercero pretende utilizar una obra musical protegida por el derecho de autor, debe obtener la autorización previa (anterior al uso) y expresa (no tácita) del titular de los derechos patrimoniales, la cual puede ser concedida a título gratuito u oneroso.

Por otro lado, en el campo de los derechos conexos se encuentra una protección a las interpretaciones y ejecuciones artísticas, y a los fonogramas. En el primer caso, la ley otorga a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho patrimonial que los faculta para autorizar o prohibir la comunicación al público en cualquier forma de sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas, así como la fijación y la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones. No obstante lo anterior, aclara la ley que los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de su interpretación o ejecución, cuando constituyan por sí mismas una ejecución radiodifundida o se hagan a partir de una fijación previamente autorizada⁶.

En el caso de los fonogramas, la ley faculta a sus productores para autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas; impedir la importación de copias del fonograma, hechas sin autorización del titular; autorizar o prohibir la distribución pública del original y de cada copia del mismo; mediante la venta, alquiler o cualquier otro medio de distribución al público, y percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes⁷.

⁵ Decisión Andina 351 de 1993 (L. 1) De los Derechos Patrimoniales.
Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento; b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes; c) La fijación de la obra en un soporte que permita su explotación económica; d) La fijación de la obra en un soporte que permita su explotación económica; e) La fijación de la obra en un soporte que permita su explotación económica.
Ley 23 de 1982 (L. 1) Derechos patrimoniales y su duración.
Artículo 12.- El autor de una obra protegida (artista intérprete o ejecutante, productor de fonogramas, editor de partituras o compositor) tiene los derechos siguientes: a) Reproducir la obra; b) Ejecutarla; c) Comunicarla al público; d) Autorizar o prohibir la comunicación pública de la obra; y e) Comunicar la obra al público mediante cualquier medio.
⁶ Decisión Andina 351 de 1993, artículo 47.
⁷ Decisión Andina 351 de 1993, artículo 47.

En este orden de ideas el artículo 173 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 69 de la Ley 44 de 1993, dispone:

Cuando un fonograma, una grabación o una reproducción de un fonograma, o una interpretación o ejecución pública de una obra literaria, artística, científica o de otro tipo, o una comunicación al público, o una emisión por radio o televisión o por cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abona una remuneración equitativa y anónima, pagada de una vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor de fonogramas, suma que será pagada por el utilizador a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, a través de las sociedades de gestión colectiva constituidas conforme a la ley, y determinada por partes iguales.

Así las cosas, la comunicación pública de las interpretaciones o ejecuciones fijadas y de los fonogramas no requiere autorización previa y expresa de sus titulares, pero si genera para el usuario la obligación de abonar una remuneración equitativa.

Visto lo anterior se procede al análisis del objeto de cada una de las medidas solicitadas.

3.1. En el secuestro preventivo

Como se ha señalado, el secuestro preventivo estipulado en el artículo 173 de la Ley 23 de 1982, debe recaer sobre una obra, producción, grabación, sobre el producto de la venta y alquiler de tales obras, producciones, grabaciones, o sobre el producto de la venta y alquiler de los cinematográficos, musicales y otros análogos.

En el caso concreto se ha solicitado el secuestro preventivo de los discos, cassetes, CD'S y/o cualquier otro soporte de la música que se encuentre en los discos duros de computadores o rockolas, que vienen siendo utilizados sin la debida autorización expresa de los titulares de la Ley 23 de 1982" (folio 2)

Se advierte que la medida cautelar de secuestro preventivo tiene por objeto ejemplares de obras musicales, a las cuales se ajusta, en principio, a lo exigido en el artículo 173 de la Ley 23 de 1982, en el caso de que el solicitante acredite su legitimación activa y aquellas relacionadas con los derechos conexos de autor y los derechos conexos de los respectivos titulares, debe tenerse presente que en este caso concreto, la USM, solicitante de las medidas cautelares, no representa o administra.

En otras palabras, la medida cautelar solicitada afecta a la totalidad de los ejemplares de las obras musicales de almacenamiento de elementos de datos en el establecimiento de computadores, de conformidad con el artículo 173 de la Ley 23 de 1982.

ACINPR

En el caso de posesión la regla exceptiva En

ARTÍCULO Y FAMILIA DE LOS

DE LOS

ARTÍCULO

5. Cautión

De acuerdo al artículo 247 de la Ley 22 de 1982...

En la solicitud se ha señalado que lo...

No obstante se advierte en la solicitud una estimación de cuantía un 25% superior...

En consecuencia con lo anterior siguiendo la lógica ordenada por el artículo 520 del Código General del Proceso...

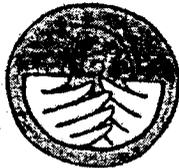
De acuerdo con lo señalado en artículo 417 del C.G.P. dentro del término de treinta (30) días...

6. Tiempo

Tal y como se señaló, este requisito se encuentra relacionado con varios aspectos...

En el caso concreto, la peticionaria advierte que va a demandar contra las cuales dichas medidas se impetran...

Por otro lado, en relación con el momento del Despacho...



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior

**Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
Auto 02 del 3 de noviembre de 2016**

Rad: 1-2016-65577
Ref.: Procedimiento Cautelar
Demandante: Organización Sayco Acinpro

Por medio de la presente providencia procede el Despacho a decidir sobre el decreto de las medidas cautelares acogidas a través del Auto 01 del 29 de septiembre de 2016.

ANTECEDENTES

1. El día 17 de agosto de 2016, la doctora Clara Eugenia Urazán Araméndiz presentó una solicitud de medidas cautelares en contra de los señores Jose Francisco González Martínez y Fabián Antonio Ibarra Bermúdez, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 19.168.145 y No. 79.423.033 respectivamente, quienes figuran como propietarios del establecimiento de comercio denominado EL ZOKALO CAFÉ BAR con matrícula mercantil No. 01450660 del 10 de febrero de 2005, ubicado en la calle 19.No. 4-15 piso 2 en Bogotá. (Folios 1 al 73)
2. Mediante Auto 01 del 29 de septiembre de 2016 (Folios 74 al 81), el cual fue notificado al solicitante mediante Estado No. 073 del 30 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió acoger, en las condiciones señaladas en la parte motiva de dicha providencia, las pretensiones cautelares formuladas por la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO en contra de los señores Jose Francisco González Martínez y Fabián Antonio Ibarra Bermúdez, quienes figuran como propietarios del establecimiento de comercio denominado EL ZOKALO CAFÉ BAR. Por tanto, como condición para que el Despacho se pronuncie sobre el decreto de las medidas cautelares, se le ordenó a la Organización SAYCO ACINPRO que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del auto en mención, acreditara ante la Secretaría de esta Subdirección, que se ha prestado la caución en la proporción del veinte por ciento (20%) de DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 10.700.000), para garantizar los perjuicios que con ellas pueda causar.
3. Que mediante memorial con radicación 1-2016-83098, la OSA presentó ante este Despacho copia en cuatro (4) folios de la póliza de caución judicial número 945135 del 11 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES

En atención a los hechos descritos en el acápite anterior corresponde decidir a este Despacho sobre el decreto de las medidas cautelares acogidas en el Auto 01 del 29 de septiembre de 2016.

1. Constitución a satisfacción de la caución

Término para acreditar que se ha prestado la caución

En el Auto 01 del 29 de septiembre de 2016 se ordenó acreditar ante la Secretaría de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA, que se había prestado la caución en la proporción del 20% de (\$10 700.000) DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS, es decir, (\$2.140.000) DOS MILLONES CIENTO

CUARENTA MIL PESOS, para garantizar los perjuicios que con las medidas cautelares pueda causar a los solicitados José Francisco González Martínez y Fabián Antonio Ibarra Bermúdez, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 118 del CGP, "en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

Así las cosas, en tanto que la notificación del Auto en mención se realizó el día 30 de septiembre de 2016, el término para acreditar que se había prestado caución finaliza el 16 de noviembre de 2016.

Como el 13 de octubre de 2016 la OSA aportó la póliza de caución judicial No. 945135, expedida por Liberty Seguros S.A., el 11 de octubre de 2016, en la cual aparece como tomador la Organización Sayco Acinpro, como asegurados o beneficiarios los accionados y para la vigencia del presente proceso, concluye el Despacho que la obligación fue cumplida dentro del término otorgado.

Monto de la Caución

Como se ha señalado, la OSA debía prestar caución en la proporción del veinte por ciento (20%) de (\$10.700.000) DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS, para garantizar los perjuicios que con las medidas cautelares pueda causar.

En la póliza de caución judicial aportada se señala que el valor asegurado es la suma de (\$2.140.000) DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS, por lo cual se advierte cumplida la condición, resultando entonces procedente el decreto de las medidas cautelares acogidas en el Auto 01 del 29 de septiembre de 2016, a saber:

"1. Ordenar el secuestro preventivo de los siguientes bienes que se hallen en el establecimiento de comercio denominado EL ZOKALO CAFÉ BAR, ubicado en la calle 19 No. 4-15 piso 2 de la ciudad de Bogotá:

- a. *De los fonogramas, discos, cassetes, CD'S y/o cualquier otro soporte de almacenamiento digital de la música que estén en los discos duros de elementos tales como computadores o rockolas, en los cuales se hallen obras musicales administradas por SAYCO, incluso si se trata de ejemplares lícitamente adquiridos.*
- b. *De los discos, cassetes, CD'S y/o cualquier otro soporte de almacenamiento digital de la música que estén en los discos duros de elementos tales como computadores o rockolas, en los cuales se hallen fonogramas ilícitamente reproducidos, respecto de los cuales se acredite que ACINPRO cuenta con el mandato específico, contrato de reciprocidad o autorización especial que la faculte para administrar el derecho de reproducción.*

2. Ordenar a los señores JOSÉ FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ y FABIAN ANTONIO IBARRA BERMUDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 19.168.145 y No. 79.423.033 respectivamente, suspender la ejecución pública de obras musicales administradas por SAYCO, dentro del establecimiento comercial EL ZOKALO CAFÉ BAR ubicado en la calle 19 No. 4-15 P 2 de la ciudad de Bogotá, hasta tanto obtengan la autorización previa y expresa para tal utilización."

2. Designación del secuestro

Con el propósito de velar por el cumplimiento de la medida cautelar de secuestro, debe señalarse que según lo dispone el artículo 48 del CGP corresponde al juez del conocimiento designar al secuestro en forma uninominal, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma

persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En este orden de ideas ha de tenerse en cuenta que a través de la Resolución No. 087 del 18 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial No. 49.852, la Dirección Nacional de Derecho de Autor adoptó la Lista de Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en lo pertinente a los secuestrados, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores; así como los criterios y tarifas sobre remuneración a los auxiliares de la administración de justicia señalados por dicha Corporación.

Así las cosas, para efectuar el secuestro preventivo que se decretará en la presente providencia, el Despacho procederá a designar como secuestro al señor Carlos Andrés Forero Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.179.819, quien se encuentra inscrito en la lista oficial de auxiliares de la justicia para la ciudad de Bogotá, elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura, acorde con la base de datos que se encuentra disponible en su sitio web. Lo anterior toda vez que ya se ha designado previamente a quien lo precede en el orden.

A efectos de cumplir con su labor, el secuestro contará, además de las facultades propias del cargo, con las enunciadas en numeral 13 del artículo 595 del CGP, de forma tal que, si no se puede practicar inmediatamente el secuestro o debe suspenderse, puede asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

Una vez efectuado el secuestro se deberán depositar inmediatamente los bienes objeto del mismo, en la bodega dispuesta por el secuestro y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual deberá informar por escrito a esta Subdirección al día siguiente. Así mismo, corresponde al secuestro tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento de dichos bienes.

3. Comunicación de la designación al secuestro

En los términos del artículo 49 del CGP, el nombramiento se le deberá comunicar al secuestro por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos, en el cual se le indicará el día y la hora de la diligencia a la que deba concurrir. De tal comunicación se deberá dejar constancia en el expediente.

En consonancia con lo anterior, corresponderá a la Organización SAYCO ACINPRO efectuar la comunicación de la designación al secuestro, lo cual deberá acreditar ante la Secretaría de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA, a efectos de dejar constancia en el expediente. Dando aplicación al artículo 317 del CGP, el cumplimiento de esta carga procesal o acto de la parte solicitante deberá ~~efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto,~~ so pena de entender desistidas tácitamente las medidas cautelares aquí decretadas.

Se precisa que, de acuerdo con la información contenida en la base de datos de la lista oficial de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, el señor Carlos Andrés Forero Hernández, puede ser ubicado en la Carrera 71 D No. 4-58, en el teléfono móvil 3043402919 y en el correo electrónico cahernandezred@hotmail.com.

4. Cumplimiento y notificación de las medidas cautelares

Dispone el artículo 298 del CGP que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

De igual forma precisa la norma que la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada, por lo cual todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo. Así mismo señala que los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

En este orden de ideas, se ordenará que, ejecutoriado el presente auto, por secretaría se entregue a la OSA los oficios para el cumplimiento de las medidas cautelares.

5. Vigencia de las medidas cautelares objeto del decreto

En relación con la vigencia se precisa que, por tratarse de unas medidas cautelares extraprocesales, respecto de las cuales no existe norma especial que establezca un término para interponer la demanda correspondiente so pena de ser levantadas, el Despacho encuentra aplicable lo establecido en el artículo 23 del CGP, que en lo pertinente dispone:

"Ley 1564 de 2012. Artículo 23. Fuero de atracción.

(...) Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente..."

Por tanto, se pone de presente al solicitante que deberá presentar la demanda correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de las medidas cautelares, so pena de ser levantadas inmediatamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar, en las condiciones señaladas en la parte motiva del Auto 01 del 29 de septiembre de 2016, las siguientes medidas cautelares solicitadas por la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO en contra de los señores Jose Francisco González Martínez y Fabián Antonio Ibarra Bermúdez, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 19.168.145 y No. 79.423.033 respectivamente, quienes figuran como propietarios del establecimiento de comercio denominado EL ZOKALO CAFÉ BAR.

1. El secuestro preventivo de los siguientes bienes que se hallen en el establecimiento de comercio denominado EL ZOKALO CAFÉ BAR, ubicado en la calle 19 No. 4-15, piso 2 de la ciudad de Bogotá:
 - a) De los fonogramas, discos, cassetes, CD'S y/o cualquier otro soporte de almacenamiento digital de la música que estén en los discos duros de elementos tales como computadores o rockolas, en los cuales se hallen obras musicales administradas por SAYCO, incluso si se trata de ejemplares lícitamente adquiridos.
 - b) De los discos, cassetes, CD'S y/o cualquier otro soporte de almacenamiento digital de la música que estén en los discos duros de elementos tales como computadores o rockolas, en los cuales se

hallen fonogramas ilícitamente reproducidos, respecto de los cuales se acredite que ACINPRO cuenta con el mandato específico, contrato de reciprocidad o autorización especial que la faculte para administrar el derecho de reproducción.

2. Ordenar a los señores JOSÉ FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ y FABIAN ANTONIO IBARRA BERMUDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 19 168.145 y No. 79.423.033 respectivamente, suspender la ejecución pública de obras musicales administradas por SAYCO, dentro del establecimiento comercial EL ZOKALO CAFÉ BAR ubicado en la calle 19 No. 4-15 P 2 de la ciudad de Bogotá, hasta tanto obtengan la autorización previa y expresa para tal utilización.

SEGUNDO: Señalar que el secuestro decretado en el numeral anterior se realizará el 20 de enero de 2017 a las 9:00 a.m./

TERCERO: Designar como secuestre al señor Carlos Andrés Forero Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.179.819.

CUARTO: Disponer que, a efectos de cumplir con su labor, el secuestre contará, además de las facultades propias del cargo, con las enunciadas en numeral 13 del artículo 595 del CGP, de forma tal que, si no se puede practicar inmediatamente el secuestro o debe suspenderse, puede asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

QUINTO: Ordenar a la Organización SAYCO ACINPRO efectuar la comunicación de la designación al secuestre y acreditar ante la Secretaría de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA, la realización de tal acto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de entender desistidas tácitamente las medidas cautelares aquí decretadas.

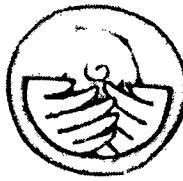
SEXTO: Ordenar que, ejecutoriado el presente auto, por secretaría se entregue a la Organización SAYCO ACINPRO los oficios para el cumplimiento de las medidas cautelares.

SÉPTIMO: Ordenar a la Organización SAYCO ACINPRO que dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de las medidas cautelares, acredite ante la Secretaría de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA, con destino al presente proceso, que ha presentado la demanda correspondiente, so pena de que las mismas sean levantadas inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRES CORREDOR BLANCO
Subdirector de Asuntos Jurisdiccionales



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior

**Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
Auto 03 del 1 de diciembre de 2016**

Rad: 1-2016-65577
Ref: Medida Cautelar
Solicitante: Organización Sayco Acinpro - OSA

Zdculo

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada el día 9 de noviembre de 2016, por la doctora Clara Eugenia Urazán Araméndiz, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.712.564, en calidad de apoderada de la Organización Sayco Acinpro - OSA, mediante la cual peticiona modificar la hora fijada para practicar la medida cautelar, de las 9 am a las 5 pm, la cual fue decretada mediante el auto 02 del 3 de noviembre de 2016, y cuya práctica fue ordenada para el día 20 de enero de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 590 del Código General del Proceso, en adelante CGP, señala que el juez establecerá el alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. En este sentido, se procederá a hacer un análisis de la solicitud, con el fin de determinar si los argumentos de la misma se encuentran lo suficientemente fundados, para modificar la hora en la cual se ejecutará la medida cautelar decretada.

Señala la peticionaria que se modifique la hora de la diligencia de secuestro, "debido a la actividad que tiene y que corresponde a un BAR. por lo que su atención al público inicia desde las 5:00 Pm", y anexa acta de visita No. 370400 del 26 de noviembre de 2014, donde se puede observar la hora en que se realiza la misma, sin embargo por la naturaleza de las medidas decretadas, no observa el Despacho la necesidad de realizar la diligencia con presencia de público o en horario de atención a este, por ello no se atenderá favorablemente la petición.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el funcionario de la DNDA que hará entrega de los bienes objeto de secuestro preventivo, cuenta con plenas facultades jurisdiccionales que le permitirán tomar las medidas necesarias para llevar a cabo la diligencia, entre ellas las contempladas en el numeral 13 del artículo 595 del C.G.P., esto es, que en caso de que no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, se pueda asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes, así como colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía, considera el Despacho que se debe modificar el numeral CUARTO del RESUELVE del Auto 02 del 03 de noviembre de 2016, específicamente en lo siguiente:

- Numeral CUARTO. modificar en el sentido de aclarar que quien cuenta con las prerrogativas señaladas en el numeral 13 del artículo 595 del C G P, es el funcionario de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, que practique la diligencia de secuestro, el cual, en razón de su cargo, tendrá asignadas facultades jurisdiccionales, sin perjuicio de las facultades y funciones propias que tiene el secuestro como auxiliar de justicia.

Finalmente, se pone de presente a la parte solicitante que para la práctica de esta medida cautelar se deberán atender las disposiciones consagradas en los Autos 01 del 29 de septiembre de 2016 y 02 del 3 de noviembre de 2016, que no sean objeto de modificación en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por la apoderada de la OSA y en consecuencia mantener la fecha y hora señalada en el auto 02 del 3 de noviembre de 2016

SEGUNDO: Modificar: el numeral CUARTO del Auto 02 del 03 de noviembre de 2016, que quedará así:

CUARTO: Disponer que a efectos de cumplir con la práctica de la medida preventiva cautelar decretada, será el funcionario que se designe para realizar la misma, quien gozará de las prerrogativas señaladas en el numeral 13 del artículo 595 del C.G.P., así como las facultades jurisdiccionales que le hayan asignado en virtud de las Resoluciones números 087 del 18 de abril de 2016 y 145 del 3 de junio de 2016, suscritas por el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS CORREDOR BLANCO
Subdirector de Asuntos Jurisdiccionales

CONTRATO DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber FABIAN ANTONIO IBARRA BERMÚDEZ Y JOSE FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 79.423.033 de Bogotá y 19.168.145 de Bogotá, domiciliados y residentes en BOGOTA, quienes en adelante se denominaran LOS VENDEDORES, por una parte y, por la otra OLGA JANNETH IBARRA BERMÚDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.880.331 de BOGOTÁ, domiciliado y residente en BOGOTA, quien para los efectos del presente documento se denominara EL COMPRADOR, han acordado celebrar un contrato de compraventa del establecimiento de comercio, que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- Objeto.** El VENDEDOR transfiere al COMPRADOR a título de compraventa el derecho real de dominio que tiene sobre el establecimiento de comercio denominado EL ZOKALO CAFÉ BAR con No. de matrícula mercantil 01450660 del 10 de febrero de 2005, de la Cámara de Comercio, ubicado en LA CALLE 19 NO 4-15 piso 2 de la ciudad de BOGOTA como unidad económica en los términos del artículo 525 del Código de Comercio. **SEGUNDA.- Precio.** Las partes de este contrato acuerdan como precio de la venta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000 MCTE), que el COMPRADOR se obliga a pagar AL VENDEDOR o a su orden en la ciudad de BOGOTÁ y de la siguiente manera: CINCO MILLONES DE PESOS MCTE DE CONTADO EL DÍA 3 DE JUNIO DE 2016. **TERCERA.- Situación del establecimiento.-** EL VENDEDOR declara que el establecimiento de comercio que vende por este documento, se encuentra libre de demandas civiles, embargos, judiciales, arrendamientos, pleitos pendientes; que su derecho de dominio no está sujeto a condiciones resolutorias, y que en todo caso, se obliga al saneamiento de la venta conforme a las disposiciones legales que regulan la materia. Así mismo, el VENDEDOR declara que la información contable contenida en los estados financieros y en los libros de contabilidad refleja adecuadamente la situación financiera y económica del establecimiento. **CUARTA.- Obligaciones del Vendedor.-** EL VENDEDOR se obliga a hacer los tramites de registro, publicidad a los acreedores y la entrega del establecimiento, esta última se hará el DÍA 2 DE JUNIO DE 2016. **QUINTA.-** Si cualquiera de las partes incumpliere una o cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato deberá pagar a la otra la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000 MCTE) a título de pena derivada de dicho incumplimiento. En señal de asentimiento, las partes contratantes suscriben este documento, el día 2 de JUNIO de 2016, en la ciudad de BOGOTÁ.

Se anexa inventario de muebles y equipos.



VENEDORES

**FABIAN ANTONIO IBARRA BERMÚDEZ
C.C. 79.423.033 DE BOGOTÁ
DOMICILIADO EN MOSQUERA**

**JOSE FRANCISCO GONZALEZ
C.C. 19.168.145 DE BOGOTÁ
DOMICILIADO EN BOGOTA**

COMPRADOR

**OLGA JANNETH IBARRA BERMÚDEZ
C.C. 51.880.331 DE BOGOTÁ
DOMICILIADO EN BOGOTA**



[Faint handwritten notes or signatures]

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7151

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

OLGA JANNETH IBARRA BERMUDEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0051880331 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

Irixqyam5qq

JOSE FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0019168145 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

73g03id1v35f

FABIAN ANTONIO IBARRA BERMUDEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0079423033 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

99xsyf0gana

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE COMPRAVENTA y que contiene la siguiente información CONTRATO DE COMPRAVENTA- ANEXO INVENTARIO MUEBLES Y EQUIPOS .



LILYAM EMILCE MARIN ARCE
Notaria cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada



**ANEXO
INVENTARIO MUEBLES Y EQUIPOS
EL ZOKALO CAFÉ BAR**

MUEBLES Y ENSERES

CONCEPTO	CANTIDAD
Mesas	37
Sillas	123
Sillas Barra	15
Barra Madera	2
Lámparas para cuadros	9
Lámparas para la barra	4
Lámparas para la pista	4
Lámparas del corredor	2
Lámparas del pasillo	2
Cuadros	7
Avisos	1
Extractores	2
Nevera	1
Mueble barra	1
Mueble Música	2
Extintores	4
CDS	270
BONGOES	1
MARACAS	1
JARRAS	40
HIELERAS	35
PINZAS	25

EQUIPO

CONCEPTO	CANTIDAD
Planta de sonido American Audio V4000	1
Consola Yamaha m6102c	1
Parlantes selenium 12	2
Parlantes Acústic 15 Driver 1.5	2
Micrófonos	2
Base micrófono	1



SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ
2017 EKE 23 P 2-47
RECEBIDO

Señores
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA (REPARTO)
E.S.D.

REF: Acción de Tutela con solicitud de medidas provisionales

595121

FABIAN ANTONIO IBARRA BERMUDEZ, mayor de edad y residente en Mosquera, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito presentar Acción de Tutela contra la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, entidad pública que mediante diligencia judicial del pasado viernes 20, de los corrientes, vulneró el debido proceso de la entidad privada Accionante.

Se dirige al Tribunal, por cuanto la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que se debe presentar ante el superior jerárquico del juzgado ordinario que desplaza la entidad pública en ejercicio de esas funciones, correspondiendo al Juzgado Civil del Circuito, competente en única instancia en materia de asuntos sobre propiedad intelectual, según señala el numeral 1 del artículo de la Ley 1564 de 2.012.

HECHOS:

PRIMERO: La entidad pública Accionada ejerce funciones jurisdiccionales en materia de derechos de autor y derechos conexos, conforme señala el artículo 24 de la Ley 1564 de 2.012, a través de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales

SEGUNDO: El 20 de enero de 2.017, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de esa entidad pública, a instancias de una solicitud de la entidad privada Organización Sayco Acinpro, practicó una diligencia de Medidas Cautelares en el establecimiento comercial denominado, EL ZOKALO CAFÉ BAR , ubicado en la CALLE 19 N 4-15 P2, de Bogotá.

Las medidas decretadas consistieron en decretar el secuestro preventivo de los fonogramas, discos, casetes, cds, y/o cualquier otro dispositivo o soporte de almacenamiento digital de la música que están en los discos duros de los computadores o rocolas en las cuales se hallaran obras musicales, reproducciones digitales, interpretaciones y producciones musicales administradas por Sayco y Acinpro.

TERCERO: El secuestro fue practicado, siéndole entregados los bienes al secuestre de los mismos, quien los retiró del establecimiento. .

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

Solicito que con la admisión se decreten medidas provisionales consistentes en suspender los efectos de las medidas decretadas, por cuanto, en primer lugar, se decretaron y practicaron sobre un bien inembargable como es el computador, necesario para poder realizar el trabajo de este establecimiento comercial, un Bar que genera sus ingresos con base a la venta de bebidas alcohólicas con servicio de pista de baile y donde la música se comunica a través de la que está incorporada en el disco duro de ese computador, inescindible del mismo, por cuanto computador sin disco duro, no cumple las funciones de computador.

Igualmente, al haberse llevado el computador que no estaba en los bienes que se decretaba secuestrar, no se podrá desarrollar el objeto social del establecimiento dentro del cual, está comunicar música al público, lo cual, implica un perjuicio irremediable, sea por la disminución en las ventas, sea porque tengamos que comprar un computador nuevo. De hecho, el día viernes, cuando se practicó la medida es el mejor en las ventas semanales y nos vimos notablemente perjudicados pues la diligencia q comenzó a las 5.30pm y terminó a las 12.30AM de la madrugada.

Además, al serle decretadas medidas de suspensión de comunicación de obras musicales, se puede generar un perjuicio irremediable al no poder vender nuestros servicios en las próximas semanas por falta de esa música.

PROCEDENCIA DE ESTA TUTELA

Conforme la parte final del artículo 247 de la Ley 23 de 1.982, sobre medidas cautelares extraprocesales en materia de derechos de autor, no se admite recurso alguno contra dichas cargas procesales.

Por tal razón, la tutela es procedente, además que la imposibilidad de ejecutar música como consecuencia de las medidas, en un establecimiento que es Bar Discoteca, implica un inminente perjuicio irremediable para el mismo por no poder desarrollar su objeto social.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO Y EL DEBIDO PROCESO DE LA ENTIDAD AFECTADA CON LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS

La decisión del Despacho accionado, constituye un DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, porque actuó al margen del procedimiento aplicable.

El mencionado defecto trajo consigo las siguientes vías de hecho:

1. Vía de hecho por practicar el embargo sobre un bien inembargable

El artículo 594 del C.G.P., sobre bienes inembargables, señala que el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, son inembargables.

El computador donde se encontraba el disco duro que almacenaba las obras musicales que se utilizaban en el establecimiento, fue **secuestrado y retirado del lugar a pesar que no estaba entre los elementos o bienes que se decretaban secuestrar** y que, además, se le señaló que era necesario para el trabajo en el sitio, además del personal del establecimiento comercial; situación que evidencia la afectación del derecho al trabajo y al debido proceso.

Al Despacho, se le solicitó dejar el equipo computador porque se necesitaba para trabajar y que, si la medida decretada era el secuestro del disco duro, pues que se lo llevara, pero separándolo del computador, a lo que no accedió, con lo cual, se afectó el derecho fundamental al trabajo, vía de hecho que constituye un ejercicio de abuso de autoridad por parte del Despacho accionado.

La medida practicada, también viola el principio de legalidad que rige el debido proceso, porque si el computador no se encontraba dentro de los bienes objeto de secuestro, no podía el Despacho, hacerlo objeto de tal gravámen.

2. Vía de hecho por decretar las medidas con base a una solicitud de un mandatario que no tenía poder para actuar en nombre de sus mandantes.

Las medidas cautelares fueron solicitadas por una persona jurídica que obraba como mandatario de las sociedades de gestión colectiva Sayco y acinpro, sin acreditar un acto de apoderamiento judicial, es decir, sin un poder general o especial que legitimara a ese mandatario para actuar judicialmente en nombre de sus mandantes. **A pesar de semejante vicio procesal, fueron decretadas.**

Efectivamente, la participación procesal del solicitante de las medidas, fue legitimada porque aquel presentó un **Contrato de Mandato** que había celebrado con sus

mandantes Sayco y Acinpro, documento que no tenía el potencial de suplir los poderes que la pudieran facultar para actuar judicialmente en nombre de esos mandantes, ya que, el Contrato de Mandato, solo sirve para estructurar las relaciones internas entre Mandante y Mandatario, según señala la Corte Constitucional, pero no es un acto de apoderamiento, necesario para representar judicialmente a un tercero. De hecho, el acto de apoderamiento que le permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser técnicamente representado, se realiza a través de Poder especial o general, provisto del interés público que conlleva el ejercicio del derecho de defensa en juicio -bajo la modalidad de la autodefensa, o de la asistencia de un tercero.

No se debe confundir el poder con el que actúa la apoderada de la entidad mandataria que solicita las medidas en nombre de sus mandantes, con el poder que necesita esa entidad para actuar judicialmente en nombre de sus mandantes Sayco y Acinpro. Es que, valga la aclaración, esa entidad mandataria, posee casi el mismo nombre o razón social de sus Mandantes Sayco y Acinpro; pero no son las mismas, son tres personas jurídicas distintas.

Pues bien, el mencionado Contrato de mandato, no es un acto de apoderamiento para actuar ante una entidad pública que está ejerciendo como juez de la República; como que la ley procesal señala que para poder representar a otro en un proceso judicial, se necesita un requisito de orden público, ad substantianctus, como es el PODER, el cual, no se aportó a la solicitud de las medidas. Cabe señalar que, las sociedades de gestión colectiva tendrían que otorgar un poder por separado para que este demandante pudiera actuar en su nombre, pues el contrato de Mandato, solo sirve para otro tipo de actuaciones donde el mandatario actúa en negocios de diversa índole, en nombre de sus mandantes.

La misma Corte Constitucional, señaló en el numeral 3 de las Consideraciones de la Sentencia C-11871 de 2.001, que declaró exequible el artículo 69 del anterior CGP:

“ Como es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser *res inter alios acta*.

Además, el contrato de mandato, aunque de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, no es el único idóneo para el efecto, porque el apoderado bien puede estar vinculado con el poderdante mediante un contrato de trabajo, de prestación de servicios, a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento -es el caso, por ejemplo, de quien otorga el poder a aquel que le indica la firma de abogados, con la cual tiene vigente un contrato de asesoría, inclusive sin conocerlo-.

Así las cosas, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el acto de apoderamiento que le permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser técnicamente representado. Representación que requiere de una especial regulación, dada sus particularidades.

De otra parte, los negocios de gestión, en cuanto regulan internamente las relaciones entre poderdante y apoderado, están desprovistos del interés público que conlleva el ejercicio del derecho de defensa en juicio -bajo la modalidad de la autodefensa, o de la asistencia de un tercero-, toda vez, que con prescindencia del convenio que puede dar lugar al acto de apoderamiento, lo esencial de la intervención del letrado consiste en que el vinculado al juicio sea asistido en la proyección de su defensa en juicio, para que el debido proceso se realice efectivamente -artículo 29 C.P.-.

De lo señalado por la Corte, es absolutamente claro que el contrato de mandato sirve para determinar las relaciones internas entre mandante y mandatario, pero no, para representar judicialmente al Mandante.

3. Vía de hecho al cambiarle el sentido a la norma especial que no le permitía secuestrar los bienes incautados y aplicar parcialmente el artículo 590 CGP, para poder secuestrarlos, a sabiendas que esta última no era aplicable a la solicitud de las medidas .

En el decreto de las medidas cautelares practicadas, así como en su práctica, la subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, incurrió en Defecto procedimental absoluto, porque actuó completamente al margen del procedimiento establecido para la imposición de tales medidas, que es el establecido en la Ley 23 de 1.982, ley especial sobre Derechos de Autor.

Efectivamente, el decreto de las mencionadas medidas cautelares expedido por la entidad pública Accionada, a través de Auto de diciembre 9 de 2.016, se fundamenta en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2.012 y curiosamente al mismo tiempo, en lo señalado en el artículo 244 de la Ley 23 de 1.982, irregular combinación de dos normatividades opuestas procesalmente, para justificar el ilegal accionar del Despacho accionado. Y son opuestas procesalmente, porque la aludida norma del actual CGP, autoriza el decreto de medidas cautelares cuando se haya presentado una demanda, mientras que la disposición de la Ley 23 de 1.982, es la norma especial en materia de secuestro extraprocesal de obras causantes de derechos de autor, es decir, para cuando no exista proceso o demanda previa. De allí, que la ley 23 de 1.982, era la normatividad especial la aplicable al decreto de las medidas tuteladas, por tratarse de unas medidas extraprocesales donde no existía una demanda contra el accionante.

La actuación de la entidad pública accionada, fue una flagrante vía de hecho en el ejercicio las funciones jurisdiccionales que le otorgó la ley 1564 de 2.012, como que, para poder decretar el secuestro de unos bienes que el artículo 244 de la Ley 23 de 1.982 (ley especial), no autorizaba secuestrar, aplicó parcialmente el artículo 590 del CGP, para poder

secuestrarlos (!!); actuación más que ilegal porque aunque la aplicación de esta última norma, solo fue parcial, solo era aplicable al decreto de medidas cautelares cuando existiera una demanda y en el asunto objeto de esta tutela, no existía, pues se trataba de una medida extra procesal, tal como comprueba la solicitud de las medidas y el decreto de las mismas. De hecho, no existía, ni proceso, ni demanda contra el afectado, por lo que aplicar esa norma resultaba absolutamente ilegal, así fuera parcialmente.

Pues bien, la irregular actuación iba dirigida a poder secuestrar los bienes que no autorizaba incautar la norma especial en materia de medidas cautelares extraprocesales de derechos de autor, como es el artículo 244 de la Ley 23 de 1.982, que es la ley especial sobre derechos de autor. Y todo, porque al acomodar a sangre y fuego, la aplicación del artículo 590 del CGP, podía acudir a la aplicación del literal c, de esa norma, que señala que se puede decretar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio; mandato con el cual, podía decretar las medidas sobre los bienes que no autorizaba secuestrar la normatividad aplicable, como era la de la Ley 23 de 1.982.

Efectivamente, la mencionada disposición no autoriza secuestrar los fonogramas, discos, casetes, cds, y/o cualquier otro dispositivo o soporte de almacenamiento digital de la música que están en los discos duros de los computadores o rocolas en las cuales se hallaran obras musicales, reproducciones digitales, interpretaciones y producciones musicales administradas por Sayco y Acinpro, si no, las obras, producciones, ediciones y ejemplares. De allí que, el Despacho accionado, le "torció el pescuezo" a la ley, valiéndose de su investidura judicial, para poder secuestrar esos bienes.

La mencionada disposición, señala:

Artículo 244°.- El autor, el editor, el artista, el productor de fonogramas, el organismo de radiodifusión, los causahabientes de éstos y quien tenga la representación legal o convencional de ellos, pueden pedir al juez el secuestro preventivo:

1. De toda obra, producción, edición y ejemplares;
2. Del producto de la venta y alquiler de tales obras, producciones, edición o ejemplares, y
3. Del producido de la venta y alquiler de los espectáculos teatrales, cinematográficos, musicales y otros análogos

4.Vía de hecho por haber aceptado una prueba sumaria que no era la adecuada para probar el derecho patrimonial que le asistía al solicitante de la medida.

El artículo 247 de la Ley 23 de 1.982, declarado exequible por la Corte Constitucional, señala que el solicitante de esta medida debe presentar una prueba sumarial del derecho que lo asiste, carga procesal que la Organización Sayco Acinpro, acreditó con los documentos que certificaban un contrato de mandato con las sociedades Sayco y Acinpro; estatutos de esas sociedades y prueba de su personería jurídica.

El derecho que le asiste al accionante, es el de cobrar una remuneración cuando los establecimientos comerciales utilicen reproducciones de obras musicales, causantes de derechos de autor, derecho que tiene el carácter de patrimonial y que, según señala textualmente el artículo 72 de la Ley 23 de 1.982, se causa cuando la obra susceptible de apreciación económica se comunica al público. De tal suerte, que el Accionante debía probar siquiera sumariamente la causación de ese derecho, para lo que no servían los documentos aportados, como solo eran viables para probar la existencia legal de dicha entidad privada.

Así las cosas, al haber aceptado dichos documentos como prueba sumaria del derecho que les asistía, el despacho, incurrió en una vía de hecho, como que los mismos sirven para demostrar la existencia legal del solicitante, pero nunca, que el derecho que tenían de reclamar el pago de derechos patrimoniales de autor y derechos patrimoniales conexos al Accionante, materializado en la prueba sumaria de que en el establecimiento comercial se estaban causando derechos en su favor por comunicación y reproducción digital de obras musicales, producciones e interpretaciones representadas por Sayco Acinpro. .

Al respecto, la Corte constitucional, señaló en el párrafo 2, numeral 6 de las consideraciones de la Sentencia C-523 de 2.009, que declaró exequible la norma en comento:

“ En efecto, en primer lugar en relación con la exigencia de la prueba sumaria como requisito para decretar las medidas cautelares, ningún reparo observa la Corte para tal requerimiento, en el entendido que en la hipótesis normativa reprochada en la que el uso del derecho de autor no ha sido autorizado por su titular, no es exigible la demostración de la plena prueba de ese derecho a través del contrato del cual surgen obligaciones *entre quien solicita la medida y quien habrá de ser objeto de ella* como lo exige el demandante, dada la urgencia de proteger de manera inmediata y de forma provisoria el derecho de autor de las imposiciones arbitrarias o abusivas por parte de quienes ejecutan, representan, exhiben, usan o explotan sus obras, como se explicó suficientemente en forma precedente y atendida la posibilidad que se tiene de resolver las controversias de manera definitiva en el proceso correspondiente.”

De lo pronunciado por la Corte, se entiende claramente que esa prueba sumaria se refiere a la ejecución, representación y exhibición de obras causantes de derechos de autor, lo que convalida lo anteriormente argumentado.

5. Vía de hecho por decretar las medidas sin especificar o delimitar los bienes secuestrados y sin prueba del catálogo musical representado por la solicitante.

El secuestro de los bienes aprehendidos se decretó sin que la solicitante acreditara cuáles eran las obras o reproducciones digitales que contuvieran o incorporaran esas obras musicales, que estuvieran siendo reproducidas por el accionante, lo que constituye una vía de hecho porque el secuestro de un bien, debe estar precedido de una delimitación del mismo a efecto de evitar generalidades que conduzcan a una actuación arbitraria. De hecho, si el secuestro versaba sobre obras musicales, debía indicarse cuál era el título o los títulos o nombres de esas obras o producciones, individualización necesaria para darle legalidad a la diligencia.

Debe decirse que el Despacho, incurrió en otra ilegalidad al permitirle al solicitante la aportación del catálogo musical de las obras musicales representadas por sus mandantes, documentos que no habían sido aportados con la solicitud de las medidas, sino dentro de una fallida demanda presentada meses atrás contra el Accionante y que se encuentra archivada. De allí, que sea ilegal que el a-quo, permita validar la aportación de dicho catálogo para legitimar su decisión al no haber exigido dicho catálogo en el momento de la solicitud, como quiera el viejo proceso, al estar archivado, no tiene relación alguna con las accionadas medidas extra procesales.

6. Vía de hecho, por no darle crédito a la exhibición de un contrato de compraventa

Durante la diligencia, el accionado exhibió un contrato de compra venta donde demostraba que ya no era el propietario del bien, aunque tal cambio de propietario todavía no se había registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá.

El Despacho accionado, consideró que tal contrato era una simulación, lo que es una vía de hecho porque no era el competente para hacer tal señalamiento al punto, que dicho contrato impedía que la diligencia se realizara por estar dirigida contra una persona que ya no era la propietaria del establecimiento comercial.

SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS

La entidad pública accionada no me entregó copia de las diligencias, por lo que le solicito que con la admisión de esta solicitud, le exija a esa entidad, copia de las mismas.

PRUEBAS

- 1) Registro de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá donde figuro como representante del establecimiento
- 2) Fotocopia de la solicitud de las medidas cautelares
- 3) Fotocopia del Decreto de las medidas cautelares
- 4) Fotocopia contrato compraventa

MANIFESTACIÓN

Manifiesto que no he interpuesta esta misma acción, ante otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

El accionado en su sede de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El suscrito en la

CALLE 10 N 4E-23 MZ 7 INT 3 CASA 20 EL TREBOL, MOSQUERA -CUNDINAMARCA
Cordialmente,



FABIAN ANTONIO IBARRA BERMUDEZ

C.C. 79423033 DE BOGOTA

DIRECCIÓN CALLE 10 N 4E-23 MZ 7 INT 3 CASA 20 EL TREBOL, MOSQUERA - CUNDINAMARCA

TELÉFONO 3157644890

CORREO ELECTRONICO antonioibarrabermudez@hotmail.com

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
 CUNDINAMARCA
 2011 ENE 23 P 2:47
 59512